

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión impugnada en la medida en que considera —respecto a Roquette— que la infracción duró entre febrero de 1987 y junio de 1995.
- Anule el artículo 3 de la Decisión impugnada en la medida en que impone una multa de 10,8 millones de euros.
- Utilice su facultad jurisdiccional plena para reducir el importe de la multa impuesta a la sociedad Roquette.
- Condene en costas a la Comisión.

- Evaluó el papel de Roquette en la práctica colusoria sin tener en cuenta su papel de freno en su aplicación.
- Minimizó el carácter sin embargo determinante de la información facilitada por Roquette para probar la existencia de la práctica colusoria y explicar su funcionamiento.
- La violación del principio non bis in idem, al no haber tenido en cuenta la Comisión el hecho de que las autoridades americanas ya habían impuesto a Roquette una multa de 2 500 000 dólares debido a una infracción cuyo objeto era el mismo que la que dio origen a la Decisión impugnada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante una Decisión adoptada el 2 de octubre de 2001, la Comisión Europea impuso una multa de 10,8 millones de euros a la sociedad demandante por haber participado, junto con otros productores de gluconato sódico, en un acuerdo y/o una acción concertada que afectaba a todo el Espacio Económico Europeo, en cuyo marco se repartieron las cuotas de venta, fijaron el precio del producto en cuestión y se pusieron de acuerdo sobre la atribución de contratos celebrados con los clientes.

Mediante el presente recurso, la demandante sólo impugna el nivel de la multa impuesta. En apoyo de sus pretensiones, la demandante invoca:

- La infracción del artículo 15 del Reglamento nº 17 y los principios de igualdad y de proporcionalidad, en la medida en que, a su juicio, la Comisión no evaluó adecuadamente ni la gravedad ni la duración de la infracción. Concretamente, afirma, la demandada integró en el volumen de negocios que se tuvo en cuenta para calcular el importe base de la multa, los volúmenes de venta de otro producto (las «aguas madres»), que nunca fue objeto de la infracción. Además, la Comisión fijó la infracción en el mes de junio de 1995, mientras que el líder de la práctica colusoria según la propia Comisión afirmaba que Roquette había decidido no facilitar más estadísticas a partir de 1994, y que varios elementos que se desprenden de las investigaciones de la Comisión y de las cooperaciones de distintas empresas mostraban que Roquette había abandonado la práctica colusoria en 1994.
- La aplicación incorrecta por parte de la Comisión de sus Directrices para el cálculo de las multas, por lo que respecta a las circunstancias atenuantes; así como de su Comunicación relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas. Se afirma a este respecto que la demandada.
 - Evaluó los efectos supuestos de la práctica colusoria sin tener en cuenta los datos y pruebas facilitadas por la demandante que demostraban los efectos limitados de dicha práctica colusoria en el mercado de producto de que se trata.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2001 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Axions S.A. y el Sr. Christian Belce

(Asunto T-324/01)

(2002/C 68/26)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 2001 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Axions S.A., con domicilio social en Ginebra (Suiza), y el Sr. Christian Belce, con domicilio en Veyrier (Suiza), representados por el Sr. C. Eckhardt, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 26 de septiembre de 2001, en el Procedimiento de recurso R 599/2001-3;
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos y principales alegaciones

- | | |
|------------------------|---|
| Marca de que se trata: | Marca tridimensional cuyo contenido es la representación de un cigarro, de color marrón |
| Mercancía o servicio: | Mercancía de la clase 30 (Chocolate y productos a base de cacao, productos de panadería y pastelería) |

Decisión impugnada ante la Sala de Recurso: Denegación de registro por parte del examinador

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos del recurso:

- Inexistencia de obstáculos a la inscripción con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra e) del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾;
- Carácter suficientemente distintivo, con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por DaimlerChrysler AG

(Asunto T-325/01)

(2002/C 68/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por DaimlerChrysler AG, Stuttgart (Alemania), representada por R. Bechtold y W. Bosch, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 10 de octubre de 2001 (asunto COMP/36.246 — Mercedes-Benz).
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta en el artículo 3 de la Decisión.
- Condene a la Comisión a soportar las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión ha impuesto a la demandante una multa de 71,825 millones de EUR por tres infracciones del artículo 81 CE, apartado 1. La Comisión declara que la demandante y las empresas a las que ésta

sucedió, adoptaron medidas para limitar el comercio paralelo, limitaron el suministro de vehículos de reserva a empresas de arrendamiento financiero y participaron en acuerdos para limitar los descuentos en Bélgica.

La demandante alega que los agentes de Mercedes-Benz forman parte de la red de distribución de Mercedes-Benz y que los acuerdos celebrados con los agentes comerciales y los comisionistas son auténticos contrato de agencia a los que no se aplica la prohibición de las prácticas colusorias del artículo 81 CE, apartado 1. La demandante también manifiesta que las imputaciones de la Comisión relativas a los obstáculos a las exportaciones desde Alemania no reúnen los requisitos del artículo 81 CE, apartado 1. Mercedes-Benz puede dar instrucciones a sus agentes comerciales y representaciones sobre las ventas a personas ajenas a sus territorios respectivos. Con independencia de lo anterior, los documentos probatorios no acreditan que Mercedes-Benz haya obstaculizado las ventas transfronterizas a consumidores finales extranjeros. Mercedes-Benz sólo estaba interesada en limitar las operaciones con revendedores no autorizados.

En cuanto a la instrucción dada a los concesionarios de exigir un anticipo del 15 % en las ventas a clientes extranjeros, la demandante expone que esta instrucción no formaba parte de ningún acuerdo restrictivo de la competencia entre Mercedes-Benz y los agentes. Aduce que tenía por objeto reducir los riesgos de Mercedes-Benz y que se refería a las condiciones de los contratos de venta de vehículos nuevos en los que el agente sólo actuaba como intermediario y en los que no participaba. Con independencia de lo anterior, exigir un anticipo a los clientes extranjeros está justificado por razones objetivas.

La demandante también alega que las limitaciones de los agentes alemanes en la mediación de ventas de vehículos nuevos a empresas de arrendamiento financiero no infringen el artículo 81 CE, apartado 1, por tratarse de instrucciones lícitas a agentes comerciales. Aun suponiendo que se ha infringido el artículo 81 CE, apartado 1, dicha infracción estaría exenta con arreglo al artículo 81, apartado 3, en virtud del Reglamento nº 1475/95 ⁽¹⁾.

La demandante también sostiene que Mercedes-Benz no celebró a ningún «acuerdo de fijación de precios» en Bélgica del que pueda considerársele responsable, ni participó en él. Por último, alega que la imposición de una multa por los hechos «alemanes» carece de objeto por el mero privilegio de los agentes comerciales y que, en cualquier caso, cabe considerar, con base en las manifestaciones anteriores de la Comisión, que la práctica seguida no infringe el artículo 81 CE, apartado 1. Aun cuando por razones jurídicas no se excluya la aplicación del artículo 81 CE, apartado 1, la multa es claramente excesiva.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1475/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo [81] del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles (DO L 145, p. 25).